

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARÍA DIOSELINA VIVEROS Y OTROS
DEMANDADOS: ALEXANDER BERMUDEZ ARIAS Y OTROS
RADICADO: 760013103010-2023-00294-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se acredita con la documentación anexa al presente documento, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora María Diocelina Viveros y Otros en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 30 de enero del 2024 la parte demandante allegó correo electrónico de notificación personal a mi procurada, informando sobre la admisión de la presente acción judicial en contra de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tiene que la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, así las cosas, encontrando que el mensaje de datos fue enviado el día 30 de enero del 2024, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, comienzan a correr desde el 01 de febrero del 2024 hasta el 28 de febrero de 2024, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

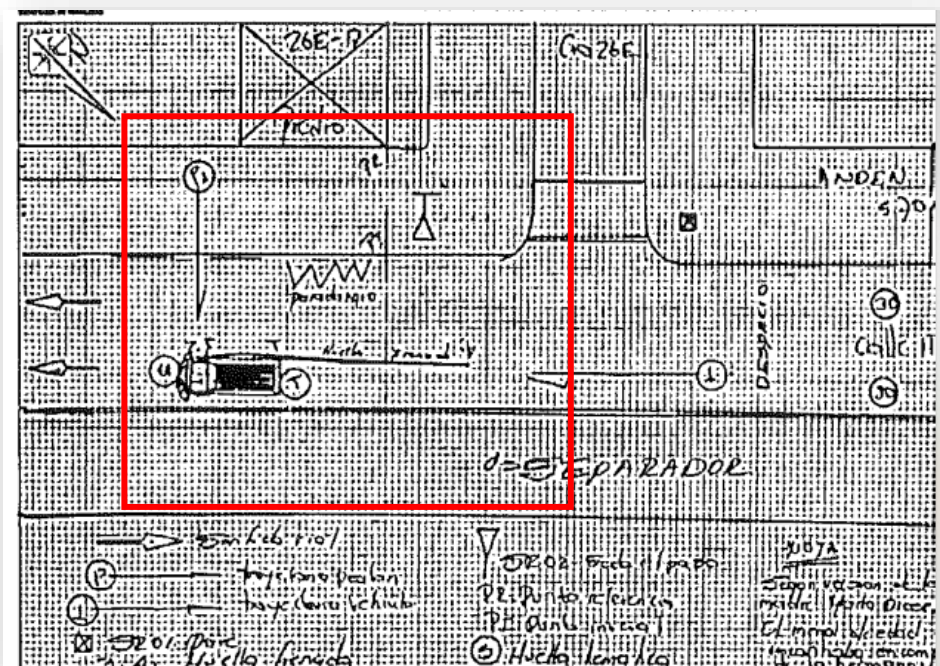
Frente al hecho “1”: Es cierto, toda vez que de conformidad con la documentación que se aporta con el presente escrito y, haciendo especial alusión al Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), se tiene que, el 04 de febrero del 2022 se presentó un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados el vehículo de placa IWE-892 y el peatón menor de edad Yoiser Estid Viveros. Sin embargo, desde ya debe decirse que dentro del IPAT se adjudica hipótesis del accidente de tránsito al peatón, bajo la codificación 411 “otra”, y fue

descrita como *invadir el espacio de la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones*”, como se observa:

OTRA		ESPECIFICAR CUAL?		Artículo 59. Ley 769/2002 limitaciones a peatones	
12. TESTIGOS					
APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN Y CARGO	TELÉFONO	
1					
APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN Y CARGO	TELÉFONO	
2					
APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN Y CARGO	TELÉFONO	
3					
13. OBSERVACIONES	Hipótesis: La menor <i>Alf</i> por el peatón invadió el espacio de la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones. <i>Hipótesis para el conductor de la 157</i> no está de acuerdo a los demás factores de la vía.				
14. ANEXOS	ANEXO 1 Conclusiones, Veredictos ☐ ANEXO 2 Víctimas, Partes o Prejuicios ☐ OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) ☐				

Adicionalmente, debe advertirse que dentro del IPAT se expuso claramente la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro de la cual se consigna “limitaciones a peatones especiales”, la cual describe quienes son las personas que deben cruzar las vías acompañadas de otra persona, y están incluidos los menores de 6 años o menos, situación que evidentemente demuestra el grado de responsabilidad de los padres y/o acudiente del menor Yoiser Estid Viveros quienes faltando al deber de cuidado que les asiste permitieron que el menor invadiera la calzada vehicular exponiéndose al riesgo que efectivamente se materializó. Luego, es evidente que el actuar del menor es la única causa eficiente del accidente y siendo el hecho de la víctima un eximente de responsabilidad, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

En igual sentido, al observar el croquis que acompaña el IPAT se colige sin lugar a duda que, tal como se expuso en el Informe del accidente, el peatón invade el carril, por el cual se moviliza el vehículo de placa IWE-892, así:



Colindando con lo anterior, es claro que el peatón, menor Yosier Estid Viveros, fue la persona que, de manera irresponsable e imprudente, invadió la calzada vehicular, zona esta donde NO hay paso peatonal, ni señalización del mismo, razón por la cual es más que claro que esa y solo esa, es la causa eficiente del accidente de tránsito del 04 de febrero del 2022, y no hay lugar a imponer ninguna condena ante el hecho exclusivo de la víctima.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi representada de manera directa lo manifestado por la activa en el presente hecho, comoquiera que la misma no tiene ningún tipo de vínculo con el menor Yoiser Estid Viveros, sin embargo, dentro del plenario se observa que, de conformidad con el registro civil de nacimiento del menor, aquel nació el 16 de abril del 2015, motivo el cual para el día 04 de febrero del 2022, el menor contaba con 6 años, y no con 7 años como dice el hecho.

Así las cosas, resulta importante destacar que dentro del IPAT se resaltó la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro de la cual se consigna “limitaciones a peatones especiales”, la cual describe cuales son las personas que deben cruzar las vías acompañadas de otra persona, y están incluidos los menores de 6 años o menos, situación que evidentemente demuestra el grado de responsabilidad de los padres y/o acudientes del menor Yoiser Estid Viveros, dentro de la configuración del accidente de tránsito objeto de reproche, pues es a aquellos a quienes les asiste el deber de cuidado frente al menor de edad, luego el acto que desplegó Yoiser Estid Viveros solo es atribuible a la propia víctima o en su defecto a sus padres quienes no prestaron el cuidado respectivo y permitieron que el menor se abalanzara sobre la calzada vehicular, exponiéndose a la infinidad de riesgos que ello representa. Así las cosas, en ninguna medida la parte pasiva está llamada a responder por la indemnización deprecada.

Frente al hecho “3”: No le consta a mi representada de manera directa lo manifestado por la activa en el presente hecho, comoquiera que la misma no tiene ningún tipo de vínculo y/o relación con el menor Yoiser Estid Viveros, adicionalmente esa información hacer parte de la esfera personalísima de la activa. Sin embargo, dentro del plenario se observa que, de conformidad con el registro civil de nacimiento del menor, figura la señora María Diocelina Viveros como madre, sin registro del padre.

Frente al hecho “4”: No le consta a mi representada de manera directa lo manifestado por la activa en el presente hecho, comoquiera que la misma no tiene ningún tipo de vínculo y/o relación con el menor Yoiser Estid Viveros, adicionalmente esa información hacer parte de la esfera personalísima de la activa. Sin embargo, dentro del plenario se observa que, de conformidad con los registros civiles de nacimiento de los menores de edad Nashira María Angulo, Shaira Suya Viveros, Jean Pool Angulo Viveros y Jhon Edward Aramburo Viveros, la señora María Dioselina Viveros figura como madre.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi representada, lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que la misma desconoce las relaciones civiles y/o filiales del menor Yoiser Estid Viveros, ya que las misma hacen parte de la esfera personalísima del mismo, sin embargo, dentro del expediente NO existe elementos probatorios que dé cuenta de la veracidad de dicha exposición, motivo por el cual, de conformidad con lo ordenado en el Art. 167 del C.G.P., es obligación de la activa demostrar por los medios de prueba pertinentes y contundentes cada una de las afirmaciones expuestas en la demanda.

Frente al hecho “6”: A mi mandante no le conta la hora exacta en la que el menor se encontraba en la dirección anotada, sin embargo de los elementos de prueba existente se puede afirmar que en aquella calenda el menor irrumpió la calzada vehicular sin ninguna precaución, máxime cuando en el lugar no existe un semáforo, paso peatonal o cebra que permita al menor irrumpir en dicha zona.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que la misma no presencio lo sucedido, y tampoco tuvo injerencia o participación en la ocurrencia del accidente de tránsito, y ninguno de sus dependientes era el conductor del vehículo de placa IWE-892. Sin embargo, cabe exponer que, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, NO se ha establecido el presunto “exceso de velocidad” que señalada la activa, pues dentro del IPAT dicha circunstancia NO quedo consignada, situación que nos permite inferir que el “exceso de velocidad” es una mera apreciación de la activa, razón por la cual de conformidad con lo descrito en el art. 167 del C.G.P., debe probarse lo dicho.

OTRA		ESPECIFICAR, CUAL?		Artículo. 59. Ley 769/2002 limitaciones a peatones	
12. TESTIGOS					
APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN	RELACION Y CARGO	TELÉFONO	
APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN	RELACION Y CARGO	TELÉFONO	
APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN	RELACION Y CARGO	TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES Hipótesis. La menor Ali puror el peatón. invadir el espacio de la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones. Hipótesis para el conductor # 1 la 15. no estar atento a los demás factores de la vía.					
14. ANEXOS ANEXO 1 Conclusiones, Veredictos ANEXO 2 Víctimas, Partes o Prejuicios OTROS ANEXOS FOTOS Y VIDEOS					

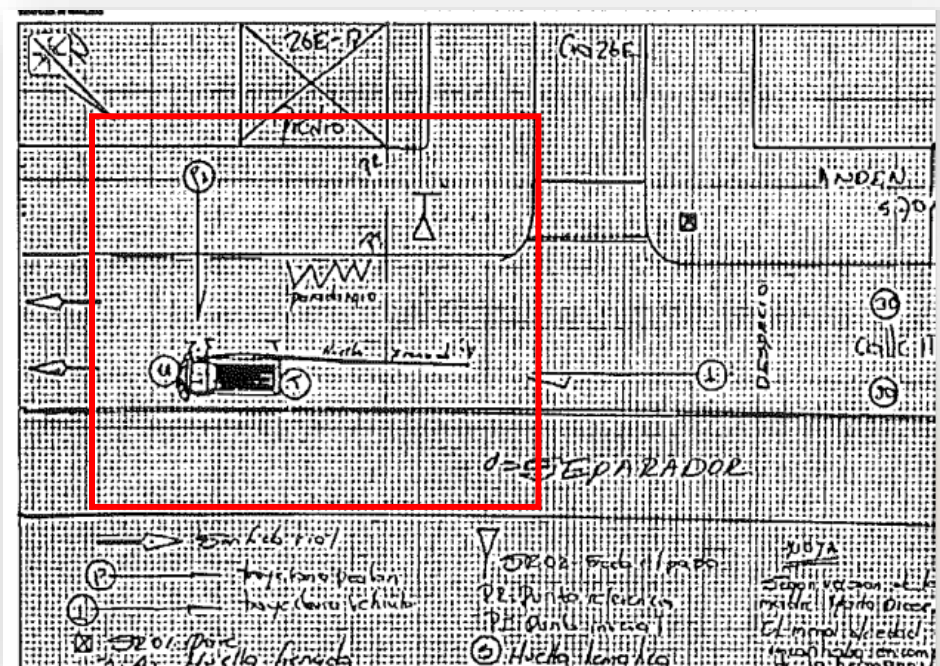
Frente al hecho “8”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Deber tenerse como confesión el hecho de que el menor Yoiser Estid Viveros se encontraba sobre la calzada vehicular intentando cruzar la calle, situación que de entrada comporta la violación de las normas de tránsito aplicables a los peatones, situación que incluso fue consignada en el informe Policial de Accidente de Tránsito cuando atribuye al peatón, menor de edad Yoiser Estid Viveros, la hipótesis del hecho bajo la causal 411 “otra”, descrita como “*invadir el espacio de la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones*”, como se observa:

OTRA	ESPECIFICAR CUAL?	DE LA LEY	DE PASAJERO
Artículo 59. Ley 769/2002 limitaciones a peatones			
12. TESTIGOS			
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES: Hipótesis. La número 111 para el peatón. invade el carril de la vía destinado para los vehículos sin tener las debidas precauciones. Hipótesis. para el conductor # 2 la 157. no está atento a los cambios de la vía.			
14. ANEXOS			
ANEXO 1 Conclusiones, Veredictos			
ANEXO 2 Víctimas, Pólizas o Prejuicios			
OTROS ANEXOS FOTOS Y VIDEOS			

Adicionalmente, debe advertirse que dentro del IPAT se expuso claramente la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro de la cual se consigna “limitaciones a peatones especiales”, la cual describe cuales son las personas que deben cruzar las vías acompañadas de otra persona, y están incluidos los menores de 6 años o menos, situación que evidentemente demuestra un grado de responsabilidad de los padres y/o acudiente del menor Yoiser Estid Viveros, pues lo hechos fácticos de la demanda, NO describen que el menor se encontrará en compañía de ningún adulto, padre o acudiente responsable de su cuidado.

En igual sentido, al observar que el croquis que acompaña el IPAT se colige sin lugar a duda que, tal como se expuso en el Informe el accidente el peatón invade el carril, por el cual se moviliza el vehículo de placa IWE-892, así:



- Frente a la distancia que presuntamente le faltaba al menor Yoiser Estid Viveros para cruzar la vía, es una circunstancia que no le consta a mi representada, pues cabe destacar que dentro del expediente no hay prueba que de cuenta de la veracidad de dicha afirmación, y por el contrario, cabe destacar que en la zona en la cual se presentó el accidente de tránsito NO hay ningún tipo de señalización de paso peatonal, semáforo o cebra, tal cual se observa en la imagen adosada en el escrito de la demanda, así:



En ese orden de ideas, cabe destacar que tal exposición no es más que una mera apreciación de la activa, sin fundamento probatorio, pero que lo único que deja en evidencia es el actuar de la víctima y por contera de los cuidadores del menor Yoiser Viveros quienes desatentamente permitieron que el menor irrumpa en la zona vehicular, aun conociendo los riesgos que ello implica.

Frente al hecho “9”: A mi mandante no le consta lo afirmado en este numeral, toda vez que hace referencia a sus supuestos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios. Pese a ello debe decirse que NO hay prueba alguna que permita establecer que el vehículo de placa IWE-892 se movilizaba a exceso de velocidad.

Frente al hecho “10”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, pues de reitera que mi procurada no presencio lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia o participación en los hechos reprochados. Pese a ello, no hay prueba de la presunta huella

de frenado que aduce la parte demandante. Por el contrario debe advertirse que dentro del IPAT que obra en el expediente se expuso claramente la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro de la cual se consigna “limitaciones a peatones especiales”, la cual describe cuales son las personas que deben cruzar las vías acompañadas de otra persona, y están incluidos los menores de 6 años o menos, situación que evidentemente demuestra el grado de responsabilidad de los padres y/o acudiente del menor Yoiser Estid Viveros, pues lo cierto es que conforme al IPAT el menor invadió la zona vehicular y no estaba en compañía de un adulto responsable, por ende el actuar del menor y de las personas a su cargo constituye la causa eficiente del accidente.

Frente al hecho “11”: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa, la cual carece de elementos probatorios para determinar su veracidad. No obstante, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “12”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que dicha situación es ajena a la función de la compañía aseguradora. Sin embargo, cabe destacar que, dentro de los elementos adosado al proceso, NO se ha establecido de manera cierta y clara que las presuntas lesiones padecías por el menor de edad Yoiser Estid Viveros fuera ocasionadas por el accidente de tránsito del 04 de febrero del 2022, ya que dentro de la “historia clínica” aportada no se aprecia la hora de ingreso del menor de edad, ni los motivos de consulta, ni mucho menor el diagnostico completo, como se observa:



CLINICA VERSALLES

Santiago de Cali, Febrero 04 de 2022

PACIENTE : YOISER ESTID VIVEROS
ENTIDAD : COOSALUD EPS
ESTUDIO : RX DE TOBILLO DERECHO AP Y LATERAL
AREA : UCIP
RIPS : 201881

Fractura del tercio distal de la tibia transversa completa no desplazada.
Se reconoce un elemento de drenaje de la zona en los tejidos blandos del margen externo y posterior de la región.
Las demás características óseas y articulares observadas satisfactorias.
Hay edema de los tejidos blandos de la región.



CLINICA VERSALLES

Santiago de Cali, Febrero 05 de 2022

PACIENTE : YOISER STID VIVEROS
ENTIDAD : COOSALUD EPS
ESTUDIO : RX DE TORAX PA - PORTATIL
AREA : UCIP
RIPS : 201881

No se definen lesiones parenquimatosas pulmonares. La transparencia pulmonar es normal.
Silueta cardiovascular sin alteraciones para mencionar.
Estructuras óseas normales.
No hay cambios en los tejidos blandos.
Paciente intubado.
Catéter central presente.

Es claro, que de los apartados extraído de la “historia clínica” aportada al expediente, no se

puede establecer que las lesiones padecidas por el menor de edad, Yoiser Viveros, hayan sido efectivamente como consecuencia del accidente de tránsito del 04 de febrero del 2022, en la calle 112 con carrera 26e-17 de la ciudad de Cali. Así las cosas, corresponde a la activa, de manera cierta probar sus afirmaciones.

Frente al hecho “13”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, pues lo descrito es ajeno al conocimiento de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Sin embargo, cabe destacar que, dentro de los elementos adosado al proceso, se logra apreciar una única incapacidad médica, que data del 11 de agosto del 2022 hasta el 09 de septiembre del 2022, por enfermedad “general”, como se aprecia:

7/8/22, 21:10

FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL
NIT 890399020

SOLICITUD DE INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS DE MATERNIDAD No. 134475

Fecha de Solicitud 11/8/2022

CALI
CALLE 5 #22 76
4854400

Información del Paciente:

Paciente: VIVEROS YOISER ESTID
No. Afiliación:
No. Identificación: RC 1235141334
EPS: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Empresa:
Afiliado:
Tipo Usuario: Beneficiario Estrato: 1

Información Sobre la Incapacidad:

Fecha de Inicio: 11/08/2022 Fecha terminación: 9/09/2022 Duración: 30 Día(s) Prórroga: NO
Observación:
Diagnostico: T931 - SECUELAS DE FRACTURA DE FEMUR
T. de Contingencia: INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL Clase de Atención:

Información de la IPS y del Medico:

Nombre de la IPS: FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL Profesional: JESSICA ANDREA SUAREZ ZARRATE (TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA)

Así las cosas, al no encontrar prueba cierta de las presuntas incapacidades médicas descritas en el presente hecho, es importante exponer que de conformidad con lo descrito en el art. 167 del C.G.P., la activa tiene la obligación de probar cada una de sus afirmaciones.

Frente al hecho “14”: A mi mandante no le consta lo aducido en este numeral, toda vez que corresponde a presuntas actuaciones surtidas ante una entidad completamente distinta a la compañía de seguros, por ende, la parte demandante deberá probar su dicho.

Frente al hecho “15”: Conforme al certificado de tradición del vehículo de placa IWE-892 para el día 04 de febrero del 2022, el propietario era el señor Jaime Arturo Sinisterra Cortes.

Frente al hecho “16”: el presente hecho tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- En primera medida, No queda claro para esta parte qué relación tiene el día 18 de junio del 2022 con los hechos objeto del litigio.
- Por otro lado, es cierto que para el día 18 de junio del 2022 el vehículo de placa IWE-892 contaba con una póliza de R.C.E. No. C2000163938, cuya vigencia inició el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022. Sin embargo, cabe advertir que la mera existencia del contrato de seguro NO genera ningún tipo de responsabilidad y/u obligación en cabeza de mi representada de generar algún tipo de erogación económica por los hechos reprochados en el presente asunto, pues cabe advertir que debe de manera cierta probarse la ocurrencia del hecho amparado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, como la cuantía perdida, circunstancia que NO se presenta en el caso de marras.

Frente al hecho “17”: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva formulada por el apoderado de la activa, el cual carece de fundamento probatorio, resaltando que dentro del presente asunto NO se ha establecido la relación civil y/o filial entre el menor Yoiser Viveros y el señor Manuel Valencia Tamayo, quien presuntamente es el padre de crianza. En ese mismo orden de ideas, tampoco se aportan pruebas ciertas y determinantes de las afectaciones presentadas a los demandantes como *“compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir junto al menor de edad”*, pues el expediente se caracteriza por su orfandad probatoria. No obstante, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “18”: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva formulada por el apoderado de la activa, el cual carece de fundamento probatorio, resaltando que dentro del presente asunto NO se ha establecido la relación civil y/o filial entre el menor Yoiser Viveros y el señor Manuel Valencia Tamayo, quien presuntamente es el padre de crianza. En ese mismo orden de ideas, tampoco se aportan pruebas ciertas y determinantes de las afectaciones presuntamente emocionales padecidas por la activa, pues cabe resaltar que el expediente se caracteriza por su orfandad probatoria. No obstante, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “19”: No le consta a mi representada, si efectivamente la parte demandante no ha recibido ningún tipo de indemnización por cualquier otra persona, ajena a mi representada. Que se pruebe.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “5.1”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad civil que pretenden endilgar los demandantes al extremo pasivo, debido a que: **(i)** el IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 411 “otra”, descrito como *“invadir el espacio de la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones”*, endilgada el peatón, menor de edad Yoiser Estid Viveros, **(ii)** Adicionalmente, el mismo IPAT endilgó un grado de responsabilidad a un tercero, toda vez que se resalta la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro de la cual se consigna “limitaciones a peatones especiales”, la cual describe que los menores de 6 años o menos, debe cruzar las vías en compañía, **(iii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “5.2”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Al respecto, es prudente mencionar que: **(i)** la Compañía Mundial de Seguros S.A., no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito reprochado; **(ii)** el IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 411 “otra”, descrito como *“invadir el espacio de la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones”*, endilgada el peatón, menor de edad Yoiser Estid Viveros, **(iii)** Adicionalmente, el mismo IPAT endilgó un grado de responsabilidad a un tercero, toda vez que se resalta la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro

de la cual se consigna “limitaciones a peatones especiales”, la cual describe que los menores de 6 años o menos, debe cruzar las vías en compañía, **(iv)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda, **(v)** finalmente cabe destacar que la póliza de seguro de R.C.E., emitida por mi representada únicamente puede ser afectada cuando de manera cierta se acredite la configuración del hecho amparado en la póliza y la cuantía pretendida y no más allá del valor asegurado.

Frente a la pretensión “5.3”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de fundamentos fácticos y probatorio, además de que la misma es consecuencial de las pretensiones declarativas que, de conformidad con lo expuesto, están destinada al fracaso, y la misma suerte le correo a las pretensiones de condena.

Frente a la pretensión “5.3.1 – Lucro Cesante”: ME OPONGO al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios, así mismo, es importante exponer que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Sea lo primero en exponer, que el lucro cesante pretendido en el asunto que nos convoca es en favor del un menor de edad, solicitud que se deriva de unas presuntas lesiones personales padecidas por él mismo, circunstancia que a todas luces resulta improcedente e impróspera, pues es más que ilógico que una persona con 6 años de edad, **(i)** el perjuicio debe ser cierto, real y no meramente hipotético, para el caso concreto el menor de edad no percibía ninguna remuneración económica que torne viable esa solicitud; **(ii)** se toma un porcentaje de PCL del 30%, valoración especulativa efectuada por el propio abogado de la activa, sin embargo cabe advertir que no obra en el expediente dictamen que corrobore dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, **(iii)** en todo caso no es posible enfilarse la pretensión de lucro cesante presumiendo un ingreso que el menor no devengaba y que sobre todo no existe prueba de una PCL, es decir el perjuicio que afirman sufrir no es cierto

y son meras especulaciones que distan de las características de ser un daño indemnizable.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera han nacido en cabeza de un menor de 6 años de edad, y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena.

Frente a la pretensión “5.3.2 y 5.3.3. – Perjuicio Moral”: ME OPONGO al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$69.600.00 o 60SMLMV, para cada uno de los demandantes, pues dicho valores son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existe dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita inferir la verdadera gravedad de las presuntas lesiones. Para ilustrar de forma puntual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000. Así las es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado

probatoriamente.

Solicito despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión “5.3.4 – Perjuicio a la vida en relación”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por concepto de “daño a la vida en relación”, que se tasó por la suma equivalente a \$69.600.000 o 60 SMLMV para cada uno de los demandantes. Es preciso resaltar que este tipo de perjuicios **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa**, dicha tasación económica es carente de fundamento y no debe ser considerada. La parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido. Por otro lado, este concepto debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido las víctimas en sus condiciones de vida.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018¹, resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a 25 SMLMV, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01, de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

desbordada.

Frente a la pretensión “5.3.5 y 5.3.6 – Daño a la pérdida de oportunidad”: Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. En igual sentido, es necesario indicar que el concepto de daño a la pérdida de oportunidad, se encuentra incluido en el perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, y por lo tanto el daño a la pérdida en oportunidad, no es un perjuicio que sea reconocido de manera independiente, pese a ello, cabe destacar que en el presente asunto no hay prueba alguna del perjuicio reclamado, pues cabe destacar y reiterar la orfandad probatoria respecto de la responsabilidad civil pretendida, los perjuicios alegados, y el grado de participación del menor Yosier Viveros, pues se reitera que en el IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 411 “otra”, descrito como *“invadir el espacio de la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones”*, endilgada el peatón, recordando que, el mismo IPAT endilgó un grado de responsabilidad a un tercero, toda vez que se resalta la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro de la cual se consigna “limitaciones a peatones especiales”, la cual describe que los menores de 6 años o menos, debe cruzar las vías en compañía.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión “5.4”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

Frente a la pretensión “5.5”: ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas y agencias en derecho, toda vez que es una pretensión consecuencial a la declaración de responsabilidad de los demandados, pedimento que no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la pretensión “5.6”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Es necesario manifestar que el numeral 5.4 la activa pretende el reconocimiento de intereses moratorios, y en el presente apartado de indexación, figuras que no son jurídicamente compatibles, además porque incluso la solicitud de condena por perjuicios inmateriales se ha realizado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende no habría lugar a la indexación.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

1. Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** el perjuicio debe ser cierto, real y no meramente hipotético, para el caso concreto el menor de edad no percibía ninguna remuneración económica que torne viable esa solicitud; **(ii)** se toma un porcentaje de PCL del 30%, valoración especulativa efectuada por el propio abogado de la activa, sin embargo cabe advertir que no obra en el

expediente dictamen que corrobore dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, (iii) en todo caso no es posible enfilarse la pretensión de lucro cesante presumiendo un ingreso que el menor no devengaba y que sobre todo no existe prueba de una PCL, es decir el perjuicio que afirman sufrir no es cierto y son meras especulaciones que distan de las características de ser un daño indemnizable.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso dicho pecunio no ha nacido en cabeza de un menor de tan solo 6 años de edad, lo que resulta excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 04 de febrero del 2022, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA ACREDITACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO- LOS PADRES DEL MENOR YOISER ESTID VIVEROS

Se formula la presente excepción, toda vez que en el plenario se encuentra acreditado que los hechos que se reprochan en el líbello genitor acaecieron como resultado de la culpa exclusiva de quien aquí se reputa como víctima indirecta, en este caso, de la señora María Diocelina Viveros, en su calidad de madre del menor YOISER ESTID VIVEROS, a quien le asistía la obligación y deber de cuidado sobre su hijo menor de edad y que incumplió al permitir que éste se movilizara por la calzada vehicular, por donde no había paso peatonal sin ningún tipo de acompañamiento, en atención a que el menor para el día del presunto accidente de tránsito, contaba con 6 años de edad y que de acuerdo a las normas de tránsito aplicable a los peatones, cuando aquellos son menores de edad deben circular en compañía de un adulto, norma imperativa que fue desatendida como quedo claramente consignado en el IPAT, bajo la observación plasmada por el agente de tránsito, quien señaló el contenido de la Ley 769 del 2002, artículo 59, dentro del cual se consigna *“limitaciones a peatones especiales”*, concerniente a la obligación antes enunciada. Bajo dicha consideración es palmario que en este proceso se configura una causa extraña eximente de responsabilidad que libera a la pasiva de cualquier obligación indemnizatoria deprecada en el líbello genitor, pues siendo los padres del menor a quienes le asiste la obligación de velar por su cuidado, aquellos fallaron y dejaron que Yoiser Viveros se abalanzara sobre la calzada exponiéndose al riesgo que terminó por configurarse.

Es necesario traer a consideración lo estipulado por la Constitución Política en el Art. 44, el cual dispone que *“(…) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y*

proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...)”.

Colindando con el artículo antes mencionado, es claro más que claro que la familia tiene la obligación de proteger a los menores de edad, para que los mismo puedan tener un adecuado desarrollo integral de su vida.

Así mismo, en la misma línea de argumentación, se encuentra que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 14 prevé lo siguiente:

***“(...) Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos (...)*”**
(negrita fuera del texto original)

Complementando lo anterior, la misma ley en el art. 23 dispone:

“(...) Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende,

además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (...) (negrilla fuera del texto original).

Como se ha expuesto anteriormente, es más que claro que la norma determina el grado de responsabilidad de los padres, frente a sus hijos menores de edad, situación que para el caso bajo análisis NO se cumplió, pues la ausencia de protección y cuidado en cabeza de los padres del menor Yoiser Estid Viveros, fue la que condujo a que el menor de tan solo 6 años de edad, invadiera una zona vehicular sin ningún tipo de acompañamiento o supervisión, aun conociendo los peligros que ello implica. Esto quiere decir que los padres, en especial la señora María Dioselina Viveros, fallo en el deber de cuidado y custodia de su hijo menor de edad, y que la ley le impone, generando así una responsabilidad por los hechos reprochados.

Dentro del asunto en particular, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, expuso que:

“(...) En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres *“a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”*².

² Artículo 14 Ley 1098 del 2006

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”³

Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección. (...)”⁴ (negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto, es claro inferir que la obligación de los padres, como sujetos principales de protección, cuidado y garantes de derechos sobre sus hijos menores de edad, se encamina en prevenir cualquier acto que interfiera con su libre desarrollo y/o **que los ponga en peligro**, de ser afectada su integridad moral, psíquica y física, evitando de cualquier manera

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en <https://dle.rae.es/custodia?m=form>

⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, radicado: 68001-22-13-000-2021-00033-01, M.P. Luis Armando Tolosa.

que estos puedan ejercer un libre desarrollo. Es claro que, la custodia y la responsabilidad parental, obligan a los genitores e incluso a los individuos que conforman el núcleo familiar de los menores, a prever por la seguridad integral de los mismos en todos los ámbitos de su desarrollo personal, pues dicho cuidado debe ser diligente, permanente y oportuno durante todo el proceso de formación.

En caso que nos convoca, es preciso recordar que el hoy menor Yoiser Estid Viveros, para la época de los supuesto hechos que dieron lugar al presente litigio, contaba con apenas 6 años de edad, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento adosado al expediente, lo que nos permite determinar que la señora Maria Diocelina Viveros, en su calidad de madre de la víctima directa, ostentaba la obligación de cuidado de dicho menor de edad, en aras de proteger y salvaguardar su integridad, puesto que sobre ella recaía la responsabilidad sobre lo que le ocurriera al menor.

Bajo lo señalado anteriormente, se debe recordar que fue ella, la hoy demandante, señora Viveros, quien de manera voluntaria decide autorizar al menor Yoiser Estid Viveros, para que se movilizara por la calle, sin compañía y supervisión de una persona responsable, que velara por el bienestar del menor y que a sabiendas del peligro al que se exponía por su corta edad, no tomó ninguna medida para evitar la exposición al riesgo que implica invadir repentinamente la calzada vehicular por una zona en la que ni siquiera hay un paso peatonal, ni semáforo que autorizara el cruce vial.

En conclusión, se encuentra acreditada una causa extraña frente a la producción de los hechos en litigio, concretada en el hecho de un tercero, en este caso de quien se reputa como víctima indirecta, la señora María Diocelina Viveros, por su omisión en el cumplimiento del deber de cuidado y protección que les asistía y que le era exigible en relación con su hijo menor de edad, pues autorizó al menor Yoiser Estid Viveros, para que esta se movilizara en la calle, sin ningún tipo de acompañamiento o supervisión de una

persona responsable, poniendo en riesgo la vida de su hijo y conllevando al lamentable suceso que aquí se reprocha a la pasiva.

Por lo expuesto, considero señor juez se declare probada la presente excepción.

2. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA, YOISER ESTID VIVEROS

Más allá de la excepción previamente propuesta y, reiterando que la causa determinante y eficiente del accidente acaecido el 04 de febrero del 2022 objeto de la presente demanda se presentó por el actuar indebido e irresponsable de la señora María Diocelina Viveros, resulta igualmente importante mencionar que, en todo caso, el menor Yoiser Estid Viveros, se desplazaba en calidad de peatón, y fue quien se abalanzó sobre la calzada vehicular sin ningún tipo de acompañamiento, ni precaución, se encontraba en una zona no habilitada para peatones y así se consignó en el IPAT cuando se le codificó con la hipótesis 411 “otra”, descrita como *“invadir la vía destinada para los vehículos, sin tomar las debidas precauciones”* es por ello que, en este caso fue la propia víctima quien propició el daño por el que hoy se solicita una indemnización y esta circunstancia implica que la responsabilidad perseguida se enerva debido al hecho de la víctima.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño, así:

“(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (…)”⁵

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(…)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal

⁵ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer*

delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.*⁶(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la irrupción del menor Yoiser Viveros sobre la calzada vehicular fue el único factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 4 de febrero de 2022. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios acreditar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

“(…)El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo de placas IWE-892 y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes. Toda vez que, como resultó probado en el plenario, el accidente de tránsito del 04 de febrero del 2022 se produjo por el actuar del Yoiser Estid Viveros quien invadió la calzada vehicular sin ninguna precaución. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

conjunto, resulta claro que el actuar del peatón, Yoiser Estid Viveros, contribuyó a que se generaran las lesiones supuestamente presentadas en su humanidad, reiterando, que se derivan de su propio actuar imprudente. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de ésta reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*⁸, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado u omitido por el peatón Yoiser Estid Viveros fue causal del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Sin embargo se debe decir que (i) se desconoce que en dicho IPAT se codifica al menor Yoiser Viveros con la hipótesis consistente en *“invadir la vía destinada para los vehículos, sin tomar las debidas precauciones”* y (ii) que existe una total orfandad probatoria para atribuir responsabilidad a los demandados, pues el escrito de demanda indica que presuntamente el conductor del automotor de placa IWE-892 se desplazaba a exceso de velocidad, sin embargo no hay prueba técnica que así lo demuestre. Es decir, no existen medios de convicción que den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69

lugar en las que a juicio del demandante ocurrieron los hechos del 4 de febrero de 2022. Por tal motivo, la ausencia de medios probatorios dentro del plenario conlleva al indiscutible fracaso de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, debe decirse que no es posible que el demandante se valga del IPAT para atribuir responsabilidad a la parte pasiva, pues lo único que con certeza se puede extraer de él es que el menor Yoiser Viveros se encontraba sobre la calzada vehicular sin ningún tipo de acompañamiento, pero por otro lado no es posible entender que el IPAT pueda servir como prueba para afirmar que el conductor del vehículo IWE892 no estaba atento a la vía, pues aquel es un aspecto de carácter subjetivo y que una persona que no estuvo en el lugar de los hechos no podría afirmar, contrario al hecho de que un menor se encontraba en la calzada sin un adulto responsable, pues ese supuesto es de carácter objetivo y fácilmente comprobable. Luego, la codificación del peatón sí que es un elemento de convicción para que el despacho considera que fue la propia víctima quien ocasionó su daño.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial

respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...).

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, es decir realizando una identificación del día, hora, lugar, condiciones de la vía e involucrados.

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. Sin embargo es preciso resaltar que la atención o no que tenga un conductor es un aspecto que un IPAT no puede comprobar, ni siquiera cuando el agente que lo realiza no presencié el hecho, pero por el contrario la intervención de la víctima, su ubicación en la calzada y la falta de un acompañante es una circunstancia de carácter objetivo y fácilmente observable en el lugar de los hechos, por lo que el único medio de prueba existente es el IPAT cuya hipótesis debe acogerse es la atribuible al

peatón por invadir la calzada vehicular.

Ahora bien, en este caso no existe elementos de prueba que permitan edificar un juicio de responsabilidad en contra de la parte demandada, pues no se adosaron al plenario ninguna prueba que lleve al juzgador al real convencimiento frente a la tesis que ha planteado la parte demandante. Es que incluso en los hechos 11 y 17 de la demanda se dice que la causa del accidente fue la impericia del conductor del automotor, sin embargo nada es más alejado de la realidad, pues está acreditada la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Jhon Alexander Bermúdez. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placas IWE-892 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

PLACA	PLACA DE MATRICULA DEM	NACIONALIDAD	PAIS	LINEA	COLOR	MODELO	CARROTERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRABAJO
IWE-892		COLOMBIANO	COLOMBIA	pat-1160	1978	Gm	med	-B	10016888431	
EMPRESA				MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	CALLE 13 # 25-230		TARJETA DE REGISTRO		
MT				10160		A DISPOSICION DE: 72156/19				
RTV TEC. MEC. (N)	156339612	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 03								
PORTA BOAT	14913800003030	ASEGURADORA Seguros de Es Gds								
PORTA BOAT		VEHICULO								
PORTA BOAT		VEHICULO								

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio

nacional (...)”.

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

“(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...)”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(...) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al

servicio público (...)"

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

"(...) Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2°. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3°. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (negrillas propias)

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento del 04 de febrero del 2022 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, lo único que prueba es el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna que sostenga la tesis de la parte demandante quien indiscriminadamente indica que el accidente ocurrió por impericia del señor Jhon Alexander Bermúdez, sin embargo se encuentra acreditado que aquel era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos como el automotor de placas IWE-892. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTMA Y LA INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO DE SUS PROGENITORES

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del menor Yoiser

Estid Viveros. Tal como aparece probado con los elementos de juicio como el IPAT, toda vez que el menor Viveros se desplazaba en calidad de peatón, invadiendo la vía destinada para la movilización de vehículos sin tomar la debida precaución, atendiendo el peligro que movilizarse sobre dicha vía implicaba. Por lo que se expuso a un evidente riesgo que terminó causando sus lesiones y por lo que hoy los Demandantes pretenden un resarcimiento. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, comoquiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

Al margen de que como está acreditado ninguna responsabilidad puede atribuirse al Alexander Bermúdez, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a el imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del menor Yosier Estid Viveris, quien se desplazaba por la vía destinada para la movilización de vehículos, sin tomar las medidas de precaución previas, lo que terminó generando el accidente de tránsito. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y

determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».¹⁰ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, comoquiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 04 de febrero del 2022, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente deberá

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

considerar que la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito NO presentaba señales de paso peatonal, o reducción de velocidad.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del menor Yoiser Estid Viveros, en su condición de peatón quien no tuvo la suficiente precaución al invadir la vía destinada para la movilización de vehículos, sin la debida precaución, lo que ocasionó sus lesiones personales; deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 70%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 70%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL SEÑOR MANUEL EUSEVIO VALENCIA TAMAYO.

Como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar el interés real y cierto por parte del señor Manuel Eusevio Valencia Tamayo, quien NO tiene ningún tipo de parentesco con el menor Yoiser Estid Viveros, y de acuerdo con lo descrito en el hecho “5” de la demanda, el mismo es “padre de crianza”, sin embargo no hay ningún tipo de prueba que soporte tal afirmación, por lo cual, no se ha acreditado la calidad en la que actúa y la posibilidad de que aquel haya padecido algún grado o nivel de afectación moral con ocasión a los hechos del 04 de febrero del 2022.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito que reclama que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o aquiliano, respecto a las acciones que ellos erigen.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado frente a la legitimación en la causa, de la siguiente manera:

“(…) La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria – o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

(…)

No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental. (…)”¹¹

¹¹ Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Puerta

Adicionalmente, es necesario recordar que, la Jurisprudencia ha señalado que cuando el demandante no tiene un vínculo consanguíneo con la víctima directa, aquel tiene sobre su espalda un deber aún más grande de probar la real afectación que pudo sufrir por el hecho dañoso, veamos entonces el alcance de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹² ha señalado lo siguiente:

*“(...) quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente **(i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño).**” (Sublínea y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se hace necesario concluir que, las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, al revisar el expediente, es diáfana la ausencia de elementos que permitan acreditar que (i) el señor Manuel Eusebio Valencia Tamayo tenga la calidad de padre de crianza del menor Yoiser Viveros, (ii) que aquel hubiera sufrido algún tipo de perjuicios a raíz del accidente de tránsito donde se vio involucrado el menor. Adicionalmente, es necesario recordar que en tratándose de reclamar algún tipo de indemnización, para familiares que no se encuentran en primer o segundo grado de consanguinidad, como el señor Valencia Tamayo no basta la mera manifestación de la presunta relación con la víctima, sino que por el contrario se hace necesario acreditar el vínculo que afirma tener y la magnitud del daño presuntamente sufrido. Sin embargo, la

¹² SC-5686-2018. M.P.M. Margarita Cabello Blanco.

parte actora se limita a solicitar una excesiva suma indemnizatoria en favor del señor Tamayo sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido ni el interés que tiene el señor Manuel Eusevio Valencia Tamayo, en el objeto de la litis, de tal suerte, ante tales falencias probatorias cualquier tipo de perjuicio reclamado en nombre del señor Manuel Eusevio Valencia Tamayo, debe ser negado en su totalidad.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS
EN LA DEMANDA

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan **60SMLMV** o **\$69.600.000**, para cada uno de los demandantes, pese a ello la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha trazado un baremo indemnizatorio de 60 millones de pesos en eventos catastróficos como la muerte o en eventos de lesiones que comporten una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, eventos que afortunadamente no ocurren en este caso.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”¹³. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁵.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de \$ 69.600.000 para cada uno de los demandantes, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en

¹³ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁵ Ídem.

sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) **a la cónyuge e hijos de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(…) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...).”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo¹⁷.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$ 69.600.000 para cada uno de los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁸.* (Negritillas fuera del texto original).

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

¹⁸ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado, quien además, ni siquiera cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita determinar la gravedad de las lesiones. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR EL EXTREMO DEMANDANTE

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando esta indemnización como consecuencia de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba suficiente frente a la gravedad de la lesión, ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente. Adicionalmente, se advierte

que **el reconocimiento del daño a la vida en relación, se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa del daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien

sufrir un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"¹⁹.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera²⁰. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que el demandante, menor Yoiser Estid Viveros presenta consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su plan de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²¹

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sentencia SC9193-2017²²:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

• **SC 562-2020²³:**

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, esto es el menor Yoiser Estid Viveros, por lo cual la situación que en el caso de marras se torna imposible dado que, dentro del escrito de la demanda, se solicita el reconocimiento

²² Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²³ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

del daño a la vida en relación, para todos los demandantes. Además, al margen de la **improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas**, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, donde al expediente NO se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), donde se exponga la gravedad de las lesiones y su repercusión en la vida cotidiana. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE LA INDMENIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna

prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Pues no se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, como la misma no ha sido demostrada de alguna forma, y mucho menos puede presumirse que tipo de oportunidad es la que se ha visto frustrada, es innegable que este pedimento no tiene vocación de prosperidad.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, en la sentencia SC5885-2016, expuso lo siguiente:

“(...) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)”

De lo anterior, es pertinente resaltar que “el chance” o la oportunidad debe ser verídico, real y actual, pues de considerar que la oportunidad dependería de un futuro, no se estaría sino, en la eventual e hipotética circunstancia de que el hecho ocurra o no, y que por ello no se

puede establecer que el daño haya configurado tales oportunidades, ya que no se puede partir de supuestos que NO están ligados con la realidad y su probanza sería nula, por lo tanto la indemnización pretendida por ello, no tendría lugar alguna sobre la persona a la cual se le endilga el presunto daño.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE SE PRETENDE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su

plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁴

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual **toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los

parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Por lo anterior, no es jurídicamente viable presumir los ingresos de una persona puesto que ello vulnera significativamente el carácter cierto del perjuicio. Por cuanto, los perjuicios materiales solicitados al Despacho deben estar debidamente soportados y no puede partirse de una presunción, sino que debe mediar la acreditación de la certeza.

Adicionalmente, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que el menor Yoiser Estid Viveros claramente no percibía ningún ingreso económico para el momento del accidente de tránsito. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Ávaro Fernando García

Restrepo mediante sentencia del 10 de mayo de 2016 dispuso:

*“De manera más próxima, esta Sala de la Corte, siguiendo esa misma línea de pensamiento, **en el caso del fallecimiento de un menor de 9 años de edad, coligió la improcedencia del lucro cesante pedido por sus progenitores, sobre la base de que “la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte”** y que “su corta o exigua edad impedía (...), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la ‘pérdida de oportunidad’, pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas y dejando claro que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte Demandante, puesto que es claro que el menor no recibía ningún ingreso. En consecuencia, se evidencia como la jurisprudencia ha sido enfática en determinar la improcedencia del reconocimiento de lucro cesante cuando la víctima es menor de edad. Por cuanto no ostentan ningún ingreso económico en favor de su sostenimiento o de sus padres. En tal sentido, si se llegare a reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

Por último, el precepto 16 de la Ley 446 de 1998 define que, con base al Principio de Equidad aplicable en este tipo de asuntos, se exige que se tengan en cuenta cada situación en concreto al momento de valorar los daños solicitados, los cuales se deben fundamentar

²⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Ávaro Fernando García Restrepo Sentencia del 10 de mayo de 2016

en aspectos ciertos y de realidad incuestionable. Situación que no ocurre acá en el caso que nos compete, por cuanto la suma solicitada simplemente se basa en meras especulaciones, al no ser procedente que un menor de edad ejerza actividad económica productiva.

En conclusión, en este proceso no procederá el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante, toda vez que está más que demostrado que no es procedente el reconocimiento de tal perjuicio patrimonial para menores de edad puesto que no ostentan ningún ingreso económico en favor propio o de la familia. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo

asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas IWE-892, en primer lugar, porque no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la activa, toda vez que, como se dijo en los anteriores medios defensivos, se configuró un eximente de responsabilidad. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, en tanto no se ha probado la procedencia de reconocer un lucro cesante a favor del menor Yoiser Viveros y que la cuantía de los perjuicios es exorbitante, es claro que no ha nacido la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto

puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”
“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia

²⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el

asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)’²⁸

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que **la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)**’²⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

²⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. C2000163938 toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, ya que se encuentra que el accidente de tránsito se produjo por el actuar de la propia víctima, Yoiser Estid Viveros, y el actuar de un tercero, los padres y/o acudientes del menor, quienes omitieron su obligación de cuidado y protección con un menor de 6 años, circunstancia que quedo consignada en el IPAT, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, ello comporta la negación de todas las pretensiones de la demanda. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. C2000163938, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, que el accidente de tránsito se produjo por el actuar de la

propia víctima, Yoiser Estid Viveros, y el actúa de un tercero, los padres y/o acudientes del menor, quienes omitieron su obligación de cuidado y protección con un menor de 6 años, circunstancia que quedo consignada en el IPAT.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, en el presente caso nos encontramos ante una

situación en la que no existe nexo causal por haber operado “el hecho de la víctima” y el “Hecho de un tercero”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la activa solicita el reconocimiento de Lucro Cesante, sin embargo, no acreditó de manera alguna la causación de dichos perjuicios, ya que frente al lucro cesante no existe ningún documento que permita inferir que el menor de edad Yoiser Estid Viveros, NO devengaba ninguna remuneración, adicionalmente el cálculo efectuado se hace bajo una porcentaje de PCL, el cual no ha sido plenamente acreditado, y finalmente es imposible presumir un ingreso igual al salario mínimo máxime cuando se trata de un menor de edad, que por sus condiciones NO percibe remuneración alguna.

Adicionalmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño a la pérdida de oportunidad. Sin embargo, tales reconocimientos resultan inviables en la suma pretendida por ésta, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de noviembre de 2017. Providencia donde la Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión a dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000. Ahora bien, en el

caso concreto la suma solicitada por la activa respecto a dicho rubro es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro. Además, respecto al daño a la vida en relación y pérdida de oportunidad, es necesario indicar que esta es una tipología reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, únicamente cuando se acredita de manera cierta el perjuicio alegado, circunstancia que no sucedió en el caso particular, de manera que, no resulta procedente ni su solicitud y, consecuentemente, su pretendido reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero y el actuar de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, comoquiera que el lucro cesante es improcedente. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios de índole extrapatrimonial no se puede reconocerse por resultar exorbitante y alejados de los postulados de la H. Corte Suprema. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. C2000163938
EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o

generales del contrato de seguro No. C2000163938, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. C2000163938 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de

seguro No. C2000163938 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)*” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza también vinculada al presente proceso Póliza No. C2000163938, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una

³⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “(...) *El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (...)*”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

**13. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS
PUES A LA FECHA NO HA SURGIDO OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE
ENCUENTRE EN MORA**

En este caso no es jurídicamente viable que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria. Por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en

el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas,

a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”³¹

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021

cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)³²

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues no existe medio probatorio idóneo en este sentido. Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, por lo cual, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la mora en cabeza de la compañía aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, por lo que

³² Ibidem

no puede reconocerse ni desde la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio de la misma, como equivocadamente lo invoca la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. C2000163938 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la activa pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, pues nunca podría pensarse en el seguro como medio para enriquecerse, luego conceder una indemnización tal y como fue solicitada transgrediría el carácter indemnizatorio del seguro por cuanto no existe responsabilidad de ellos demandados y no se ha probado la supuesta cuantía de los perjuicios ocasionados, además de la exorbitante petición de perjuicios inmateriales.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³³ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes.

Así las cosas, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) respecto al lucro cesante pretendido NO es posible atribuir valor alguno, comoquiera que tal concepto se solicita en favor de un menor de edad, el cual claramente NO genera ningún tipo de ingreso económico para su propio patrimonio o el de su familia; (ii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de la parte pasiva por los hechos indicados en el libelo demandatorio. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; (iv) tampoco procede el reconocimiento de daño a la vida en relación y daño a la pérdida de oportunidad, no solo porque no existe responsabilidad alguna de los sujetos que componen la parte demanda, sino porque, además, dicha tipología de perjuicio para que sea reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe estar debidamente acreditada, situación que no ocurre en el presente asunto, comoquiera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro

cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

15. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. C2000163938 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. C2000163938 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad

con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”³⁴.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. C2000163938 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. C2000163938, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad

de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 31 de agosto del 2021 y el 31 de agosto del 2022.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguratorio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de 100 SMLMV para el amparo de lesiones o muerte a una persona, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohiada en esta causa.

Así mismo, resulta importante exponer que, de cara a lo previsto en el Art. 1078 y 1089 del C.Co., la suma pactada en el contrato de seguro, corresponde a los salarios mínimos del año 2022, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio, tal cual lo describe la norma antes relacionada así:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

(…)

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. (...)" (resaltado propio)

Así las cosas, y colindado con lo antes expuesto, resulta más que necesario exponer que, de conformidad con el salario mínimo establecido para el año 2022, el monto máximo al cual, eventualmente podría ser condena la compañía aseguradora es de \$100.000.000

Por lo anterior, es claro que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de acuerdo con los parámetros normativos, no puede ser condenada a una suma económica superior, a la cual se pactó dentro del contrato de seguro, resaltando que dicho valor asegurado, será igual al salario mínimo real de la fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito, lo que para el caso bajo análisis, sería el año 2022.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

17. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato se seguro por el que se vincula a mi mandante. Lo anterior en virtud de lo reglado en el artículo 282³⁵ del Código General del Proceso.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Oposición al Anuncio de Dictamen de Reconstrucción De Accidente de Tránsito y al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral**

La parte demandante en su escrito de demanda solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

³⁵ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. *En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.
(énfasis añadido).

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con a la radicación de la demanda, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo con la radicación de su escrito de la demanda.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (énfasis añadido)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho. Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la

posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de la pericia.

- **OPOSICIÓN A LA INSPECCIÓN JUDICIAL**

Me opongo al decreto de la inspección judicial, comoquiera que la misma solo procede cuando NO existen otros medios probatorios, que permitan los supuestos fácticos que se desea. Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud que se pretende probar con la inspección judicial, son las características de la vía, circunstancia que ya se encuentra probada con el IPAT, y, en tal sentido, con dicho informe policial de accidente de tránsito, también se encuentra probado donde fue el punto de impacto y el lugar donde quedo el lesionado el día del accidente de tránsito (04 de febrero del 2022). Luego carece de razón ir al lugar de los hechos para corroborar aspectos que por cualquier otro medio se pueden acreditar, y que evidentemente el IPAT prueba. Luego este medio de prueba es residual.

**VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1. Copia íntegra de la Póliza No. C2000163938, esto es, condiciones particulares y generales de la misma.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante a la señora MARÍA DIOSELINA VIVEROS y MANUEL EUSEVIO VALENCIA TAMAYO, y a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados JORGE ALEXANDER BERMÚDEZ, y JAIME ARTURO SINISTERRA CORTEZ, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro No. C2000163938

4. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso,

solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. C2000163938, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 04 febrero del 2022

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi

representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado mediante escritura pública No. 13771 del 01 de diciembre del 2014, ante la Notaria veintinueve (29) del Círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio.

VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas

contestaciones.

Mi representada, Compañía Mundial de Seguros, puede ser notificada en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmundial.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.